



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 40 03 013 2020 00749 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Eliana María Zapata Hernández
Afectado:	Mateo Gómez Zapata
Accionado:	EPS Savia Salud
Vinculados:	Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia Hospital San Vicente Fundación de Medellín
Tema:	Del derecho fundamental a la salud
Sentencia	General: 298 Especial: 283
Decisión:	Concede amparo constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1 Manifestó la accionante que su hijo se encuentra afiliado a la EPS Savia Salud al régimen subsidiado, tiene 12 años y padece serios problemas salud mental, por lo que fue diagnosticado con *“TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, DEFICIT DE ATENCIÓN Y TRASTORNO OPOSITOR DESAFIANTE”*. Debido a sus padecimientos se encuentra medicado y le fueron ordenados una serie de exámenes, entre ellos, un *“ELECTROENCEFALOGRAMA COMPUTARIZADO”*, y si bien, fue autorizado desde el mes de junio por la EPS Savia Salud, para ser practicado en el Hospital San Vicente Fundación de Medellín, este no le responde, a pesar de las múltiples llamadas que les ha realizado.

Conforme a lo anterior, solicitó se le tutele a su hijo los derechos fundamentales a la salud y la seguridad social, y, por tanto, se le ordene a la EPS Savia Salud, que de manera inmediata le practique el examen de

“*ELECTROENCEFALOGRAMA COMPUTARIZADO*”, ordenado por su médico tratante y se conceda el tratamiento integral para las patologías que padece.

1.2. La acción de tutela fue presentada en la Oficina Judicial de Medellín, entregada a éste Despacho y admitida el 30 de octubre de 2020, contra la EPS Savia Salud. Se ordenó vincular a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia y al Hospital San Vicente Fundación de Medellín, se les concedió el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la actora.

1.3. EPS Savia Salud, se pronunció, a través de su apoderado especial, el doctor Juan Mateo Pérez Gallego, quien indicó, que el menor Mateo Gómez Zapata es beneficiario actual del régimen subsidiado de Savia Salud EPS, a quien se le vienen prestando todos los servicios de salud requeridos para el tratamiento de su diagnóstico, sin ninguna interrupción.

Aduce que la IPS con quienes tienen vigente la contratación para la prestación del servicio requerido por el paciente, es decir, el procedimiento de “*ELECTROENCEFALOGRAMA COMPUTARIZADO*”, no ha realizado su programación, no obstante, haberse autorizado de manera oportuna, y que es directamente el prestador, el llamado a garantizarlo, atendiendo a sus condiciones de infraestructura, logística y disponibilidad de agenda, para la población afiliada a esta E.P.S.

Enfatizó en que lo pretendido con la presente acción de tutela, no es la protección a un derecho fundamental que se encuentre actualmente vulnerado por parte de Savia Salud E.P.S, en la medida en que desde el principio autorizó el examen y procedimientos solicitados.

Igualmente, solicitó que, el Hospital San Vicente Fundación de Medellín, fuera vinculado a esta acción, con el fin de que indicara los motivos por los cuales no ha agendado el servicio, toda vez fue autorizado, conforme al pantallazo que anexó en el escrito contentivo de la contestación.

Seguidamente, la accionada hizo un recuento jurisprudencial y normativo respecto a la sostenibilidad y liquidez del sistema de salud, al tratamiento integral aduciendo su improcedencia, y lo referente al recobro.

Solicitó entonces, que se declare la improcedencia del fallo condenatorio en contra de Savia Salud EPS, por considerar que se ha configurado un hecho superado, en cuanto a la autorización para el procedimiento requerido, y se ordene al Hospital San Vicente Fundación de Medellín, que realice la programación para la práctica del mismo.

1.4. El Hospital San Vicente Fundación de Medellín, se pronunció, a través de su apoderada general, la doctora Lina María Ángel Henríquez, quien indicó, que a pesar de que el paciente cuente con una autorización emitida por su EPS, la cual fue dirigida a su representada, para la prestación del servicio “*ELECTROENCEFALOGRAMA COMPUTARIZADO*”, en el momento no cuentan con agenda disponible, debido a la gran cantidad y flujo de pacientes que son atendidos en el hospital en dicha especialidad. Debido a ello, es indispensable esperar hasta que se cuente con disponibilidad de agenda, toda vez que hay pacientes con autorizaciones de servicios de sus EPS, para la misma especialidad y que fueron expedidas con mayor anterioridad, quienes igualmente están a la espera de su programación.

Manifestó que la EPS tiene la potestad para redireccionar la autorización a una IPS de su red de cobertura, que cuente con una mayor oportunidad de agenda o en su defecto, a la IPS que ordenó dicha consulta.

Posteriormente, la accionada realizó un recuento jurisprudencial y normativo, recalcando que sería inconstitucional imponerle la prestación del servicio, teniendo en cuenta que le es físicamente imposible hacerlo con la oportunidad requerida por el paciente, por la falta de disponibilidad. Concluyendo entonces, no le ha vulnerado los derechos fundamentales al usuario, y, en consecuencia, debe ser desvinculada de la presente acción de tutela.

1.5. La Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, no contestó la acción de tutela, pese a estar debidamente notificada.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada y vinculadas, están vulnerando los derechos fundamentales de Mateo Gómez Zapata, al no practicársele el procedimiento “*ELECTROENCEFALOGRAMA COMPUTARIZADO*”, ordenado por su médico tratante. Así mismo, se determinará la procedencia de la tutela para ordenar el tratamiento integral.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la

autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora Eliana María Zapata Hernández, quien actúa como representante de su hijo menor Mateo Gómez Zapata, por lo que se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3. DERECHO A LA SALUD.

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que *“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”¹*.

A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

“Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 2015² fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no

¹C. Const., T-196 de 2018.

²“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”³.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

4.4. PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-405 de 2017, lo siguiente:

“(…) el principio de continuidad fue consagrado inicialmente en la Ley 1122 de 2007 y desarrollado en el artículo 6° (lit. d) de la Ley 1751 de 2015 que establece que “las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”. De tal forma, lo ha aplicado este Tribunal bajo el entendido que conlleva la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente. En la Sentencia T-760 de 2008 se expuso:

“Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia

³ Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

“(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico- formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica- material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud.”

En cuanto a este principio la Corte, en Sentencia C-800 de 2003, estableció cuáles son los eventos constitucionalmente aceptables en relación a la determinación de interrumpir inesperadamente el servicio por parte de las EPS:

“Por otra parte, también se ha ido precisando en cada caso, si los motivos en los que la EPS ha fundado su decisión de interrumpir el servicio son constitucionalmente aceptables. Así, la jurisprudencia, al fallar casos concretos, ha decidido que una EPS no puede suspender un tratamiento o un medicamento necesario para salvaguardar la vida y la integridad de un paciente, invocando, entre otras, las siguientes razones:

- (i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos;*
- (ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo;*
- (iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario;*
- (iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado;*
- (v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o*
- (vi) porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando.”*

Así las cosas, la jurisprudencia ha reconocido cuatro eventos constitucionalmente admisibles para la suspensión del servicio, pero al mismo tiempo ha conferido especial trascendencia al principio de continuidad en salud y a la obligación que tienen las entidades encargadas

de materializarlo. Por tanto, les ha vedado la posibilidad de suspender súbitamente la atención habiéndose iniciado los tratamientos o administrado los medicamentos, si como efecto de esta interrupción se vulneran o amenazan derechos fundamentales. Por tal motivo se ha exigido a la institución continuar con la prestación médica hasta tanto el paciente supere la enfermedad o hasta que otra IPS asuma su atención. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad.

4.5. DERECHO AL TRATAMIENTO INTEGRAL Y OPORTUNIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.

La Corte Constitucional se pronunció con respecto a este tema en Sentencia T-208 de 2017 (M.P ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO), se expuso:

“Los anteriores pronunciamientos fueron acogidos en la denominada Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 20154, allí el Legislador reconoció la salud como derecho fundamental y, en el artículo 2°, se especifica que este es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Derecho que incluye, por una parte, elementos esenciales e interrelacionados como son: a) disponibilidad, b) aceptabilidad, c) accesibilidad y d) calidad y, por la otra, comporta los siguientes principios: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

Así mismo, enunció que el grupo poblacional⁵ que gozan de especial protección por parte del Estado cuya atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica, son: niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de

⁴ “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

⁵ Artículo 11.

violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en situación de discapacidad.

Por lo tanto, al considerarse el derecho la salud como un derecho fundamental, su protección es procedente por medio de la acción de tutela cuando este resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial.

Además, tiene mayor relevancia cuando los afectados sean sujetos de especial protección constitucional: niños, personas en situación de discapacidad o de la tercera edad, entre otros. Dicho trato diferenciado se sustenta en el inciso 3º, del artículo 13 de la Constitución Política que establece la protección por parte del Estado a las personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Para lo que interesa a la presente causa, este Tribunal ha sido enfático en destacar que el principio de integralidad del sistema de salud implica suministrar, de manera efectiva, todas las prestaciones que requieran los pacientes para mejorar su condición médica “[e]sto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un(a) paciente”⁶, de esta forma se protege y garantiza el derecho fundamental a la salud y la adecuada prestación de los servicios médicos que permitan el diagnóstico y tratamiento de los pacientes.”

De manera puntual, la Corte, en sentencia T-644 de 2015⁷, destacó:

“En lo que concierne al suministro del tratamiento integral, cabe resaltar que el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el galeno tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De lo anterior se desprende que ‘la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna’.”

⁶ Sentencia T-531 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁷ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Con todo, quienes padecen enfermedades que deterioran su salud se les debe garantizar siempre un tratamiento integral, en los términos, que se establecieron en el artículo 8°, de la Ley 1751 de 20158, de tal forma que se garantice el acceso efectivo al servicio de salud, mediante el suministro de “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Acceso que se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el profesional de la salud los considere necesarios para el tratamiento de la enfermedad. En diferentes pronunciamientos esta Corporación⁹ ha reiterado esta garantía de acceso efectivo a los servicios médicos.”

En síntesis, se puede afirmar que el derecho fundamental a la salud, se garantiza a través del uso de medicamentos, tecnologías y servicios de manera continua, completa y sin dilaciones que permitan un tratamiento integral para prevenir, paliar o curar la enfermedad, se encuentren o no incluidas en plan obligatorio de salud, de tal forma que las instituciones encargadas de la administración del sistema de salud atiendan los principios constitucionales que permitan eliminar las barreras administrativas o económicas de acceso para aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

En conclusión, la garantía de los derechos fundamentales en sede de tutela no se agota en una orden concreta; sino más bien, en el otorgamiento del tratamiento integral para la patología que la accionante padece y de esa manera evitar la interposición de múltiples acciones de tutela con base en la misma causa.

4.6. CASO CONCRETO.

⁸ “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

⁹ Esta regla jurisprudencial se desprende con toda claridad de la Sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Y además, también puede ser apreciada en las Sentencias, T-1158 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T- 962 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-493 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-057 de 2009, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-346 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa; T-550 de 2009, M.P. Mauricio Gonzáles Cuervo; T-149 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-173 de 2012, M.P. María Victoria Calle Correa; T-073 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-155 de 2014 y T-447, M.P. María Victoria Calle Correa de 2014.

En el caso bajo análisis, se tiene que la señora Eliana María Zapata Hernández, presentó solicitud de amparo constitucional contra la EPS Savia Salud, invocando la protección de los derechos fundamentales de su hijo Mateo Gómez Zapata, los cuales considera vulnerados por la entidad demandada, al no practicársele el procedimiento “*ELECTROENCEFALOGRAMA COMPUTARIZADO*”, que le fue ordenado por el médico tratante.

Por su parte la EPS Savia Salud, al momento de contestar la presente acción de tutela, manifestó que, al menor se le han prestado todos los servicios de salud que ha requerido. Que, para el caso en concreto, cumplió con autorizarle el procedimiento “*ELECTROENCEFALOGRAMA COMPUTARIZADO*”, y que es el Hospital San Vicente Fundación de Medellín, quien no ha programado oportunamente la práctica del mismo; siendo el llamado a garantizarlo, por tanto, solicitó su vinculación a esta acción, para que expusiera los motivos, por los cuales no ha dado cumplimiento a su obligación, de garantizar la prestación del servicio requerido por el menor afectado.

Por lo anterior, concluyó que en contra de Savia Salud EPS se ha configurado hecho superado, en cuanto a la autorización del referido procedimiento.

Por otra parte, el vinculado, Hospital San Vicente Fundación de Medellín, al emitir su pronunciamiento frente a la pretensión, manifestó que a pesar de que el paciente cuente con una autorización emitida por su EPS, para la prestación del servicio “*ELECTROENCEFALOGRAMA COMPUTARIZADO*”, no cuenta con la disponibilidad de agenda para practicarle al menor dicho procedimiento. Que ello se debe, a la gran cantidad de pacientes que requieren servicios de la misma especialidad, que aún se encuentran en lista de espera, y que la EPS, tiene la potestad para redireccionar la autorización a otra IPS que cuente con una mayor oportunidad de agenda o en su defecto, a la IPS que ordenó dicha consulta.

Solicitante entonces, ser desvinculado de la presente acción de tutela, por considerar que no le ha vulnerado los derechos fundamentales al usuario.

Descendiendo entonces al caso concreto, se tiene que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos que expresamente consagra la ley.

En el presente caso, se advierte que al menor afectado se le han estado prestando los servicios de salud, y no se deja de desconocer que la EPS cumplió con autorizarle el procedimiento denominado “*ELECTROENCEFALOGRAMA COMPUTARIZADO*”, que fuere ordenado por su médico tratante. Pero, lo cierto es que, no es razón suficiente para denegar el amparo constitucional del derecho fundamental a la salud reclamado, que va dirigido a la búsqueda de una solución efectiva al grave problema que hoy afecta la salud de Mateo Gómez Zapata y desde luego su calidad de vida.

Y es que no basta con autorizar el procedimiento, sino que la EPS es garante de su materialización, pues la prestación efectiva de los servicios de salud, incluye el que se suministren de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento, procedimiento o consulta con especialista, en aplicación al principio de continuidad en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia. Además, es responsabilidad de las EPS verificar que no surjan inconvenientes con las IPS contratadas, para la continuidad de la prestación del servicio en salud de sus afiliados, así lo ha reiterado en varias oportunidades la Corte Constitucional.

Ahora, no es de recibo las excusas esgrimidas por el vinculado, Hospital San Vicente Fundación de Medellín, para no programar el servicio requerido por el menor, y que previamente fue autorizado por su EPS, se trata más bien, de trámites administrativos y problemas de índole interno de la institución que no deben ser trasladados a la situación de salud del menor, afectando con ello su acceso a la seguridad social y a la efectiva prestación del servicio.

De acuerdo a lo anterior, se pone en evidencia la vulneración de los derechos fundamentales del menor Mateo Gómez Zapata y que, según la sentencia de la Corte Constitucional, T 382 de 2013: “*En virtud del principio de*

continuidad del servicio de salud, cuando las personas son objeto de tratamientos cuya interrupción puede poner en peligro sus vidas (...), la suspensión del servicio resulta atentatoria a sus derechos fundamentales". La aplicación de este principio está condicionada a la afectación que por la suspensión se pueda ocasionar a la salud y la vida del paciente, lo que significa que, si las personas están en tratamiento como en el presente caso, el mismo no puede ser suspendido por la EPS.

Para el Despacho, en este caso, y de conformidad con lo establecido por la Jurisprudencia Constitucional, le resulta evidente la necesidad de ordenar a las aludidas entidades el suministro del servicio de salud requerido de manera ininterrumpida, constante y permanente, que garantice la protección de los derechos fundamentales a la vida y a la salud del menor afectado, quien no se encuentra en obligación de soportar las cargas que -eventuales-dificultades administrativas pueda oponer la entidad para la efectiva garantía de su derecho a la salud.

Conforme lo narrado, son la EPS Savia Salud y el Hospital San Vicente Fundación de Medellín, las entidades que se encuentran incumpliendo las obligaciones establecidas en las normas legales que sobre seguridad social en salud se encuentran vigentes, al no garantizarle al menor afectado, el procedimiento solicitado en la acción de tutela y que fue prescrito por el médico tratante, para el tratamiento de las enfermedades diagnosticadas.

En ese orden de ideas, se protegerán los derechos del menor y en consecuencia, se ordenará a la EPS Savia Salud y al Hospital San Vicente Fundación de Medellín, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, y si aún no lo han hecho, adelanten las gestiones administrativas necesarias y materialicen la práctica del procedimiento, "*ELECTROENCEFALOGRAMA COMPUTARIZADO*", en los términos y condiciones indicadas por el médico tratante de Mateo Gómez Zapata.

De otro lado, se concederá el tratamiento integral vinculado a las patologías "*F900-PERTURBACIÓN DE LA ACTIVIDAD Y LA ATENCIÓN*", "*F319-TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR*" y "*TRASTORNO OPOSITOR DESAFIANTE*", que presenta el menor Mateo Gómez Zapata, por cuanto se trata de diagnósticos determinados, y además, como la accionante se vio en

la necesidad de instaurar una acción de tutela para lograr la gestión por parte de la entidad accionada, se estima necesario ordenar la prestación del tratamiento integral derivado de dichas patologías, a fin de evitar que se vea en la necesidad de interponer nuevamente otra acción sobre el particular. Ello, en palabras de la Corte, conlleva a que *“en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento o, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley10”*. A su vez, implica que no puede haber lugar a dilación alguna en procura de la salvaguarda de los derechos fundamentales de la afectada.

Se desvinculará a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, pues no se denota comportamiento u omisión de su parte que pongan en peligro los derechos fundamentales del menor afectado.

Finalmente, se advierte que frente a los procedimientos que no se encuentren en el PBS que en virtud del tratamiento integral se deban practicar, será del resorte de la EPS el adelantamiento del respectivo trámite de recobro ante la entidad que considere, pues dichos trámites administrativos escapan de la órbita del Juez de Tutela y, en consecuencia, el Despacho se abstendrá de emitir orden alguna al respecto.

Corolario de lo expuesto, el amparo constitucional deprecado será concedido.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero. Tutelar los derechos fundamentales de **Mateo Gómez Zapata**, los cuales están siendo vulnerados por la **EPS Savia Salud** y el **Hospital San Vicente Fundación de Medellín**.

Segundo. Ordenar al Representante legal o quien haga sus veces de la **EPS Savia Salud** y el **Hospital San Vicente Fundación de Medellín**, que en un término de **cuarenta y ocho (48) horas hábiles**, siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo han hecho, **adelanten las gestiones administrativas necesarias y materialicen la práctica** del procedimiento, **“ELECTROENCEFALOGRAMA COMPUTARIZADO”**, en los términos y condiciones indicadas por el médico tratante del menor **Mateo Gómez Zapata**.

Tercero. Conceder el tratamiento integral que se derive de las patologías **“F900-PERTURBACIÓN DE LA ACTIVIDAD Y LA ATENCIÓN”**, **“F319-TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR”** y **“TRASTORNO OPOSITOR DESAFIANTE”**, que padece **Mateo Gómez Zapata**, estén o no dentro del PBS y siempre que el mismo haya sido dispuesto por el médico adscrito a la EPS y que efectúa la atención al paciente.

Cuarto. Desvincular de la presente acción a la **Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia**.

Quinto. Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

A.

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA CARO

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6c4353dcb8c45f965f022cd5b9bef8f55bc0a6366a43b56a9bf3386bec4bc88

Documento generado en 12/11/2020 11:00:56 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**